INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, quince (15) de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Singular No. 940014089002 – 2023 – 00027 – 00, **INFORMANDO**: Que está pendiente de decidir la admisión inadmisión o rechazo de la demanda. Sírvase proveer.

GLENDA CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SANDRA MILENA TORRES DAZA, identificada con la C.C. No. 30.082.955,
Demandado: ENOC HERNANDEZ ARROYO, identificado con la C.C. No. 78.599.856

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer sobre la ADMISION de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Como quiera que la demanda se atenúa a los preceptos de orden formal consagrados en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 4 de junio de 2020, Ley 2213 de 2022, artículos 5 y 6; además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el Art. 84 Ibidem. Y como del título valor – letra de cambio- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, articulo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo pedido.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora SANDRA MILENA TORRES DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.082.955, quien actúa a través de endosatario al cobro y en contra de ENOC HERNANDEZ ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.599.856, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio.

1. Por la suma de siete millones de pesos ($ 7000.000, oo) M/cte., como capital, representado en el título valor –letra de cambio, exigible el día 15 de julio de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad 16 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. El valor correspondiente a los intereses corrientes o de plazo, liquidados a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa legal, liquidados desde el día 15 de junio de 2020, hasta el dia 15 de julio de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: TÉNGASE a la doctora **PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ** identificada con T.P No. 138.589 del C.S.J como endosatario al cobro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.** 12 Hoy, 27 de febrero de 2023

Glenda. castillo castillo
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, quince (15) de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Singular No. 940014089002 – 2023 – 00027 – 00, INFORMANDO: Que se encuentra para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante -Sírvase proveer

GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por ENOC HERNANDEZ ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía N°78.599.856, en su condición de empleado del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL; de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4 de la Ley 11 de 1984, el cual dispone:

*"**ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE**. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte."*

***El artículo 599 del Código General del Proceso** regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de salarios devengados, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:*

*"**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:*

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. (...)"

De conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor ENOC HERNANDEZ ARROYO, quien actualmente se encuentra vinculado como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- BATALLON DE INFANTERIA JUNIN No. 33, Kilómetro 3 vía Jaraquiel, en la ciudad de Montería (Córdoba), está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por ENOC HERNANDEZ ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.599.856, en virtud de la vinculación laboral o contractual que ostente con esa entidad.

SEGUNDO: La medida cautelar se limita en la suma de doce millones de **pesos ($12.000.000, oo) M/CTE**.

TERCERO Oficiar al tesorero/pagador del Ministerio De Defensa -Ejército Nacional BATALLON DE INFANTERIA JUNIN No. 33, Kilómetro 3 vía Jaraquiel, en la ciudad de Montería (Córdoba), para que del salario devengado por ENOC HERNANDEZ ARROYO, Se retenga la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

CUARTO: Oficiese por Secretaria lo pertinente al Pagador de dicha Entidad con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.**___ Hoy, _____

_____
Glenda castillo castillo
Secretaria